

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad 760013103019-2022-00087-00

SANTIAGO DE CALI, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

El apoderado judicial de la parte actora allegó la constancia de notificación personal de los demandados JOSE ODILFO MOLINA NAVARRETE, ANTONIO JOSÉ MOLINA NAVARRETE, EDGAR HERNEY MOLINA NAVARRETE, GOFFER MARINO MOLINA NAVARRETE, HERMENIA MOLINA NAVARRETE, NORALVA MOLINA NAVARRETE, OTONIEL MOLINA NAVARRETE.

Observa el despacho que no es posible determinar cuáles archivos fueron enviados como adjuntos porque no se relacionan y tampoco están nombrados, así como también se obvió allegar la constancia de recibido del mensaje de datos, que permita establecer si fueron notificados y a partir de qué fecha, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022:

“(…) ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(…)”

Por lo anterior, se agregará al expediente sin consideración.

En cuanto a la solicitud de incluir en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada ROCIO VELEZ LIBREROS, no se accederá toda vez que a través de secretaría ya se hizo la inclusión y una vez venza el término correspondiente se continuara con el trámite.

Por otra parte, obra en el expediente un memorial (Documento 014 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), que si bien es cierto fue agregado sin consideración, no puede obviarse el contenido, toda vez que a folio 57 y 59 del referido documento obra Registro de Defunción de los demandados JOSE ODILFO MOLINA NAVARRETE y EDGAR HERNEY MOLINA NAVARRETE.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare dicha situación y de ser el caso informe de precisa quienes son realmente las personas que deben comparecer al proceso en calidad de demandados.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración el escrito allegado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva, según los documentos referidos (FI 57 y 59 Documento 014 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), precisar al despacho que personas deben ser llamadas a comparecer en este proceso en calidad de demandados, lo anterior, debe ser realizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite por desistimeint tácito y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **188** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 15- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londolfo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db95f9e1244333fbf58c624ae9bb118834c357849e3ff9c412469147ec2edb1e**
Documento generado en 11/11/2022 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>